

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2017-00309-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	GLENDA MARIA GÓMEZ PEREA
ASUNTO:	DECLARA FALTA JURISDICCIÓN
AUTO:	1769
ESTADO:	121 DEL15 DE NOVIEMBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo promovido por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora Glenda María Gómez Perea.

CONSIDERACIONES

Respecto de los procesos ejecutivos, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” /Subrayado fuera de texto/

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece de forma taxativa cuales son los títulos ejecutivos que se pueden presentar ante la jurisdicción de lo contencioso

administrativo, precisando que las sentencias que se presenten como título ejecutivo, serán aquellas que contengan condenas a cargo de las entidades públicas:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**” (Resalta el Despacho)*

De acuerdo con la norma en cita, se observa claramente que la competencia de los jueces administrativos en materia de procesos ejecutivos, se limita a las obligaciones derivadas de las condenas impuestas en los procesos ordinarios a cargo de entidades públicas, razón por la cual, teniendo en cuenta que en este caso no se trata de una condena contra una entidad estatal sino de una obligación correspondiente al pago de costas procesales a cargo de un particular, se concluye que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la ordinaria en la especialidad civil, en cabeza de los Juzgado Civiles Municipales, atendiendo a la cuantía determinada en el proceso ejecutivo y de conformidad con lo indicado en el artículo 422 del CGP que señala:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Resaltado nuestro)*

Al respecto, en providencia del Consejo de Estado proferida el 3 de junio de 2022 por el Magistrado Ponente William Hernández Gómez¹ mediante la cual se resuelve un caso de contornos similares al que ocupa la atención del Despacho, se dispuso:

“... Antes de abordar algún estudio de fondo, es necesario revisar si esta jurisdicción debe conocer del asunto puesto a consideración. Lo anterior, comoquiera que la Corte Constitucional, a través de providencia del 27 de octubre de 2021, al resolver un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para definir el despacho competente en una ejecución de sentencia frente a una condena en costas impuesta contra un particular, consideró:

[...] la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297

¹ Consejo de Estado, radicado 25000-23-42-000-2017-04470-02 (2681-2022)

del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva³. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares. [...]

28. Regla de decisión: Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso [...].

Dada la anterior regla de decisión fijada por la Corte Constitucional, en donde se asignó a un juzgado de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de la condena en costas impuesta a un particular en un medio de control de los contemplados en el CPACA, se procederá a analizar el asunto de la referencia:

1. El 05 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches contra la parte demandada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Una vez interpuesto el recurso de apelación, el Consejo de Estado confirmó la anterior providencia el 28 de enero de 2021. Asimismo, condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante y a favor de la demandada, las cuales serían liquidadas por el a quo.

2. El 7 de abril del mismo año, el Tribunal efectuó la liquidación de la condena en costas a favor de la entidad demandada y en contra del extremo activo, en la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83).

3. El 23 de septiembre de la mencionada anualidad, la demandada radicó escrito en el que solicitó librar mandamiento ejecutivo a favor de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches, la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83), por concepto de las costas liquidadas y aprobadas. Por los intereses de mora sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago. Que se ejecute por concepto de costas del proceso ejecutivo.

Así las cosas, puede concluirse que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la ejecución de la condena en costas fijada a su favor y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches por valor de \$883.331,83, la que se impuso como consecuencia de que no se accedieron a las pretensiones de la demanda formulada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo este contexto, como la ejecución de la providencia judicial en estudio involucra una condena en costas impuesta contra un particular, en este caso, la señora Jaramillo Wilches, el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de esta última, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, no es posible estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2021.

Lo anterior, en aplicación al pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien ya fijó una regla de la autoridad judicial que debe tramitar la ejecución en estos casos de condena en costas impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular, Corporación que resuelve los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, acorde con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015⁴.”

Descendiendo al caso concreto y con base en las precisiones realizadas en la providencia transcrita este Despacho declarará la falta de jurisdicción en el presente asunto, pues como ya lo expresó el órgano de cierre de esta jurisdicción, los procesos ejecutivos en los cuales se pretenda cobrar una suma dineraria a cargo de una persona natural son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Habida cuenta de lo anterior, ante la falta de jurisdicción para conocer este Despacho del asunto que se discute, habrá de remitirse para su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA⁵.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda ejecutiva promovida por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la señora GLENDA MARÍA GÓMEZ PEREA, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Por la secretaria, REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Manizales, para que proceda con su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser un asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdeeb587054da409686adfe15a7eef7e115200fafa08b1cd53dd471ff5d9716**

Documento generado en 11/11/2022 12:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2017-00322-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ
ASUNTO:	REPONE AUTO- DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN
AUTO:	1768
ESTADO:	121 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte ejecutante Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del auto No. 2196 del 17 de noviembre de 2021 por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por dicha entidad en contra de la señora María del Carmen González.

II. ANTECEDENTES

2.1. Requisitos de procedencia:

Para resolver lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, se aplicará lo dispuesto

en el Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 318 del CPG establece que el recurso debe interponerse, en caso de que la decisión se pronuncie fuera de audiencia, como ocurrió en este caso, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto atacado.

Encuentra el despacho que el auto No. 2196 del 17 de noviembre de 2021 fue notificado por estado y correo electrónico del 18 de noviembre de 2021 (Archivo 05 del expediente digital). Los dos días de traslado del recurso transcurrieron los días 19 y 22 de noviembre de 2021, fecha al cabo de la cual comenzaron a correr los tres días para presentar el recurso, que transcurrieron los días 23, 24 y 25 de noviembre de 2021.

El recurso de reposición fue presentado el 22 de noviembre de 2021 de ahí que se constata que el recurso fue interpuesto de manera oportuna. (Archivo 06 y 07 del expediente digital).

Del recurso presentado no se dio traslado de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA.

2.2. Argumentos del recurrente

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su recurso de reposición hizo un análisis normativo que se contempla en el presente asunto, trajo a colación el artículo 104 del CPACA el cual se señala los asuntos que son objeto de conocimiento de la jurisdicción administrativa, precisando el numeral 6 en el que se indica que son del conocimiento de esta jurisdicción los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública.

Seguidamente retomó lo enunciado en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA el cual regula la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, señalando que por el factor de conexidad son competentes para conocer los procesos de ejecución de condenas impuestas en esta instancia.

Continúa recapitulando lo expresado por los artículos 422 del CGP y 297 del CPACA sobre la constitución del título ejecutivo, concluyendo que la sentencia proferida por

este Despacho constituye verdadero título ejecutivo, en tanto contienen una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, manifiesta sobre el argumento usado por este Despacho en el auto discutido, sobre rechazar por improcedente la solicitud de ejecución por no encontrarse enlistada la sentencia contra un particular dentro de los documentos que constituyen título ejecutivo a la luz del artículo 297 del CPACA, que aunque la consideración es cierta, la condena se impuso a un particular, esto no implica la falta de competencia jurisdiccional para conocer el asunto, toda vez que en la jurisdicción administrativa si se conocen procesos contra particulares, ejemplo de ello es el inciso 3 del artículo 140 del CPACA.

Añade que el artículo 298 del CPACA que señala el procedimiento del proceso ejecutivo, prevé el factor de conexidad en este tipo de procesos, lo que implica que el juez o magistrado competente para conocer de la ejecución de la providencia judicial es aquél que conoció en primera instancia del proceso declarativo. Sobre el factor de conexidad cita jurisprudencia del Consejo de Estado¹ en la cual se precisa que *“la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación”*.

Indicó igualmente sobre el artículo 306 del CGP el juez competente para conocer de la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo en primera instancia.

Para finalizar subraya que, si el juzgador considero que carece de competencia para resolver el litigio, además de declararlo mediante providencia, como efectivamente ocurrió en este caso, debía disponer enviar el expediente a quien considerara la autoridad competente para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

En el asunto bajo examen se observa que, este Despacho negó librar mandamiento de pago, con base en los artículos 104 y 297 del CPACA, toda vez que de ambos

¹ Auto emitido por la sección tercera el 29 de enero de 2020, radicado 47001-23-33-000-2019-00075-00. M.P. Alberto Montaña Plata.

artículos se deduce que esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos en los cuales estén involucradas una entidad pública y constituirá título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias.

En esta oportunidad la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la señora María del Carmen González teniendo como título ejecutivo el auto que liquidó costas a cargo de la señora González y a favor de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en los argumentos del recurso de reposición señala principalmente el principio de conexidad, al señalar que es el juez que conoció el proceso ordinario quien debe adelantar la ejecución del mismo.

Encuentra el Juzgado después de realizar un nuevo estudio de la demanda y sus anexos que, en efecto, deberá revocarse el auto atacado, sin embargo, no por las razones esgrimidas en el medio impugnativo, sino porque el Despacho advierte que no es competente para conocer del presente asunto, lo que hace nugatorio el análisis de los argumentos expuestos en el recurso de reposición, pues lo procedente es que este Juzgado declare la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva promovida por La Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora María del Carmen González y ordene remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Manizales, para que proceda con su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser un asunto de su competencia atendiendo a la cuantía determinada en el proceso ejecutivo.

En efecto, respecto de los procesos ejecutivos, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que

hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” /Subrayado fuera de texto/

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece de forma taxativa cuales son los títulos ejecutivos que se pueden presentar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando que las sentencias que se presenten como título ejecutivo, serán aquellas que contengan condenas a cargo de las entidades públicas:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**” (Resalta el Despacho)*

Al respecto, en providencia del Consejo de Estado proferida el 3 de junio de 2022 por el Magistrado Ponente William Hernández Gómez¹ mediante la cual se resuelve un caso de contornos similares al que ocupa la atención del Despacho, se dispuso:

“... Antes de abordar algún estudio de fondo, es necesario revisar si esta jurisdicción debe conocer del asunto puesto a consideración. Lo anterior, comoquiera que la Corte Constitucional, a través de providencia del 27 de octubre de 2021, al resolver un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para definir el despacho competente en una ejecución de sentencia frente a una condena en costas impuesta contra un particular, consideró:

*[...] la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva². Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares. [...]*

28. Regla de decisión: *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

Código General del Proceso [...].

Dada la anterior regla de decisión fijada por la Corte Constitucional, en donde se asignó a un juzgado de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de la condena en costas impuesta a un particular en un medio de control de los contemplados en el CPACA, se procederá a analizar el asunto de la referencia:

1. El 05 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches contra la parte demandada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Una vez interpuesto el recurso de apelación, el Consejo de Estado confirmó la anterior providencia el 28 de enero de 2021. Asimismo, condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante y a favor de la demandada, las cuales serían liquidadas por el a quo.

2. El 7 de abril del mismo año, el Tribunal efectuó la liquidación de la condena en costas a favor de la entidad demandada y en contra del extremo activo, en la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83).

3. El 23 de septiembre de la mencionada anualidad, la demandada radicó escrito en el que solicitó librar mandamiento ejecutivo a favor de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches, la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83), por concepto de las costas liquidadas y aprobadas. Por los intereses de mora sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago. Que se ejecute por concepto de costas del proceso ejecutivo.

Así las cosas, puede concluirse que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la ejecución de la condena en costas fijada a su favor y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches por valor de \$883.331,83, la que se impuso como consecuencia de que no se accedieron a las pretensiones de la demanda formulada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo esto contexto, como la ejecución de la providencia judicial en estudio involucra una condena en costas impuesta contra un particular, en este caso, la señora Jaramillo Wilches, el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de esta última, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, no es posible estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2021.

Lo anterior, en aplicación al pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien ya fijó una regla de la autoridad judicial que debe tramitar la ejecución en estos casos de condena en costas impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular, Corporación que resuelve los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, acorde con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015³.

³ Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Descendiendo al caso concreto y con base en las precisiones realizadas en la providencia transcrita se repondrá el auto cuestionado, declarando la falta de jurisdicción en el presente asunto, pues como ya lo expresó el órgano de cierre de esta jurisdicción, los procesos ejecutivos en los cuales se pretenda cobrar una suma dineraria a cargo de una persona natural son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Habida cuenta de lo anterior, ante la falta de jurisdicción para conocer este Despacho del asunto que se discute, habrá de remitirse para su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA⁴

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No. 2196 del 17 de noviembre de 2021 por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ.

En su lugar,

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda ejecutiva promovida por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora María del Carmen González, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Por la secretaria, REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Manizales, para que proceda con su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser un asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

⁴ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256637a3245bc07619612ba4dd32f199da8b02c943a4199f097b2bff99390167**
Documento generado en 11/11/2022 12:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

En cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de segunda instancia por medio del cual se revocaron los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia proferida por esta instancia y se condena en costas en segunda instancia, se procede a presentar la presente liquidación:

CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE EN FAVOR DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Agencias en derecho fijadas en primera instancia	\$ 0
Agencias en derecho fijadas en segunda instancia	\$ 540.000
Gastos Procesales	\$ 0
Total costas a cargo de la parte condenada	\$ 540.000

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2018-00341-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ISABEL TRUJILLO TRUJILLO
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR-APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS
AUTO	1745
ESTADO	120 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 31 de marzo de 2022, por medio de la cual se revocó los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia proferida por este juzgado el 23 de junio de 2021 y se condena en costas en segunda instancia.

Respecto a la liquidación de costas presentada por la secretaria, por adecuarse a lo señalado en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA, **se aprueba** la misma.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA

Juez

DPC

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab0243993af9932c6d4a358b747be334d76217e5439a227d3afaef08b142a1e**

Documento generado en 11/11/2022 12:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

A Despacho de la señora Juez el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Caldas donde se confirmó la sentencia proferida por esta instancia. Sin condena en costas en ambas instancias.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2018-00371-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA ESPERANZA MARTÍNEZ RAMÍREZ
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR
AUTO	1746
ESTADO	121 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 30 de octubre de 2020, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 13 de diciembre de 2019. Sin condena en costas en ambas instancias.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA
Juez

DPC

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz García

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f016f108c17e52df4545ad2b11a84d21799db75327f614bf60573e27e2181a7b**

Documento generado en 11/11/2022 12:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

En cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de segunda instancia por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este juzgado, sin condena en costas en segunda instancia, se procede a presentar la presente liquidación:

CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANDA E.S.E HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA (CALDAS) EN FAVOR DE DEISY KATHERINE LIZCANO GONZÁLEZ.

Agencias en derecho fijadas en primera instancia	\$ 921.335
Agencias en derecho fijadas en segunda instancia	\$ 0
Gastos Procesales	\$ 0
Total costas a cargo de la parte condenada	\$ 921.335

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2018-00441-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DEISY KATHERINE LIZCANO GONZÁLEZ
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA-CALDAS
ASUNTO	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR-APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS
AUTO	1747
ESTADO	121 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 10 de diciembre de 2021, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 24 de agosto de 2021, sin condena en costas en segunda instancia.

Respecto a la liquidación de costas presentada por la secretaría, por adecuarse a lo señalado en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA, **se aprueba** la misma.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente,
previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA

Juez

DPC

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54d85db134dd32ca49a495fa09dc7323459913cf057c0d324488636ee3497d4f

Documento generado en 11/11/2022 12:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2018-00542-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OLGA FARIDE OSORIO MARÍN Y OTROS
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA EPSI- AIC EPSI
AUTO No	1755
ESTADO No	121 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se encuentran agotados los presupuestos previstos en el CPACA para realizar la audiencia inicial, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para realizar dicha diligencia.

En ese sentido, se cita a AUDIENCIA INICIAL para el día **OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, por el aplicativo LIFESIZE. El enlace para el acceso a la plataforma se remitirá en una fecha cercana al evento.

A la audiencia **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia deberán remitirse con la debida antelación al correo electrónico dispuesto para tal fin admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

No hay lugar a reconocer personería judicial toda vez que la entidad demandada no contestó la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3296a53d60dfeeda3fe0accd177bc402bb5228b43cb39635a1df78582b23e6d**

Documento generado en 11/11/2022 12:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2019-00066-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MAURICIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS- UARIV Y LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO	1763
ESTADO:	121 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas propuestas en el proceso de la referencia y a fijar fecha para audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el despacho procede a resolver la excepción previa propuesta por La Nación -Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

Denominó la excepción *“INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO”*.

Para sustentar lo anterior realizó una disertación jurídica en la que establece las diferencias entre el litisconsorcio facultativo, necesario y cuasinecesario, indicando que en el presente proceso debe hacer parte como demandado el Ministerio del Interior y de Justicia no para determinar la responsabilidad sino para efectos de las posibles reparaciones, toda vez que dicha entidad maneja el programa de protección creado en 1997 para proteger a ciertos grupos de población, especialmente vulnerables por el accionar de organizaciones al margen de la ley.

En criterio del Despacho lo alegado por la autoridad demandada no está llamado a prosperar por las siguientes razones de hecho y de derecho que se exponen:

El artículo 100 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece que el demandado podrá proponer en el término de traslado de la demanda las siguientes excepciones previas:

- “[...] 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se presenta esta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...). ”

En el sub lite se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa de la Policía Nacional, el Ejército Nacional, la Fiscalía General de la Nación y la Unidad administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas-UARIV por el presunto desplazamiento forzado del que fuera víctima el accionante, en atención a que, según los planteamientos de la demanda, dichas entidades omitieron el deber de precaver la amenaza de derechos fundamentales y de bienes constitucionalmente protegidos, atendiendo a su posición de garantes.

Ahora bien, la característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por lo que el

elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio.

En este orden de ideas, no observa el Despacho que se requiera la inescindible vinculación al proceso del Ministerio del Interior y de Justicia, en primer lugar, porque no existe ningún cuestionamiento frente a actuaciones u omisiones de esta entidad por parte del accionante y, en segundo lugar, porque la misma entidad que propone la excepción aduce que *“(l)a entidad se que (sic) se relaciona posteriormente no se llaman (sic) en litisconsorcio para efectos de determina (sic) la responsabilidad del Estado en los hechos que señala en (sic) demandante, sino para efectos de las posibles reparaciones que se solicitan en la demanda por el Desplazamiento Forzado del señor Hernández González a cargo de grupos subversivos.”*

Así las cosas, es evidente que ni siquiera quien propone la excepción avizora que la entidad respecto de la cual plantea que se integre al contradictorio como litisconsorcio necesario pueda tener una eventual responsabilidad en los hechos debatidos, por lo cual no se cumple entonces con el requisito de unicidad de la relación sustancial con los demás demandados.

De conformidad con lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos del artículo 61 del Código General del Proceso para la conformación del litisconsorcio necesario con el Ministerio del Interior y de Justicia, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de esta entidad.

Por lo brevemente expuesto, se niega la prosperidad de la excepción de indebida integración del contradictorio alegada por La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se encuentran agotados los presupuestos previstos en el CPACA para realizar la

audiencia inicial, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para realizar dicha diligencia.

En ese sentido, se cita a AUDIENCIA INICIAL para el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, por el aplicativo LIFESIZE. El enlace para el acceso a la plataforma se remitirá en una fecha cercana al evento.

A la audiencia **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia deberán remitirse con la debida antelación al correo electrónico dispuesto para tal fin admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “*INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO*”, propuesta por La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: SE FIJA el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado CARLOS PATIÑO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.261.738 y tarjeta profesional No. 101.214 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA

NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el poder que le fuera otorgado, visible en el archivo *"08CuadernoUno.pdf"* del expediente.

En igual sentido, se le reconoce personería judicial al abogado VLADIMIR MARTIN RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.849.645 y tarjeta profesional No. 165.566 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS- UARIV de conformidad con el poder que le fuera otorgado, visible en el archivo *"08CuadernoUno.pdf"* del expediente.

Así también, se le reconoce personería a la abogada MARÍA ESTELLA AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.287.439 y tarjeta profesional No. 107.224 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN conforme el poder que le fue conferido, visible en el archivo *"08CuadernoUno.pdf"* del expediente.

Igualmente, se reconoce personería al abogado JULIÁN ORTEGA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.008.689 y tarjeta profesional No. 158.414 del Consejo Superior de la Judicatura, quien contestó la demanda, para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL conforme el poder que le fue conferido, visible en el archivo *"08CuadernoUno.pdf"* del expediente.

Del mismo modo, se le reconoce personería al abogado MANUEL CRISANTO MONROY ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.545.675 y tarjeta profesional No. 101.664 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL conforme el poder que le fue conferido, visible en el archivo *"13PoderMinisterioDefensa.pdf"* del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e3354538a29e7ea084d20113af37b2ecc46f248665545dbc3182192b42ef57**

Documento generado en 11/11/2022 12:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2019-00117-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	EDGARDO MORENO RÍOS Y OTROS
DEMANDADOS:	ESE HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPÍA-CALDAS, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS Y ASMET SALUD EPS SAS
LLAMADAS EN GARANTÍA	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
AUTO	1765
ESTADO:	121 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en el proceso de la referencia y a fijar fecha para audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la Dirección Territorial de Salud de Caldas y por la Aseguradora Solidaria de Colombia.

La Dirección Territorial de Salud de Caldas propuso la excepción que denominó “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA*”, la cual sustentó en que de conformidad con el numeral 2 del artículo

162 del CPACA y el inciso segundo del artículo 163 ibídem “(...) *las pretensiones de toda demanda de reparación directa, sea individualizado con toda precisión, no existiendo claridad en las pretensiones, pues hace referencia a la falla por parte de las demandadas sin que sean concretos los hechos frente a cada una, con una cantidad de yerros jurídicos*” y agrega “(...), *en tratándose de medios de control que tengan por objeto la declaratorio (sic) de existencia de responsabilidad, se debe individualizar con toda precisión, de manera tal que permita la identificación del daño, para que el juez en el momento de fijar el litigio tenga claridad respecto de las pretensiones.*”

Por su parte, la Aseguradora Solidaria de Colombia, planteó la excepción denominada “*INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*”.

Para sustentar lo anterior la entidad expone que “*los hoy demandantes están pretendiendo indemnización por daños morales como se ha indicado por la muerte de Germán Antonio moreno, y a su vez solicitan indemnización por la PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD DE SANAR de dicho ciudadano*”.

Indica que estas pretensiones no son acumulativas “*puesto que la tipología expuesta del perjuicio indica que la indemnización plena de perjuicios, esto es los de índole moral se obtienen en eventos en los que la responsabilidad es directa, en tanto que hablando de pérdida de oportunidad de sanar se ha establecido que la indemnización correspondiente a este rubro no es ley, sino que corresponde aun porcentaje que es correlativo al mismo de la pérdida de oportunidad de sanar.*”

En criterio del Despacho lo alegado por ambas entidades no está llamado a prosperar por las siguientes razones de hecho y de derecho, que se exponen:

El artículo 100 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece que el demandado podrá proponer en el término de traslado de la demanda las siguientes excepciones previas:

“[...] 1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*

2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

Para empezar, la ineptitud de la demanda puede presentarse por dos situaciones. Una, por falta de requisitos formales y otra, por indebida acumulación de pretensiones.

La excepción en comento se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecue la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, y como se dijo, sus hipótesis consisten en lo siguiente:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (*salvo los previstos en los*

ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib² que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP³).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (*Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP*²⁷), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1 del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «**ineptitud sustantiva de la demanda**» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, **aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).**

En el caso de autos, la excepción que plantea la Dirección Territorial de Salud de Caldas la fundamenta en que no existe claridad en las pretensiones pues no son concretos los hechos en que se funda la responsabilidad de cada uno de los demandados, lo que no permite la identificación del daño.

Pues bien, al realizar una nueva revisión del escrito de demanda, observa esta juzgadora que, contrario a lo manifestado por la entidad que excepciona, las pretensiones de la demanda están claramente clasificadas y diferenciadas, las cuales encuentran sustento en el acápite de hechos, donde se indica claramente las razones por las cuales se le endilga responsabilidad a cada una de las entidades

demandadas, elementos suficientes para trabar la litis y adelantar el respectivo procedimiento, como en efecto se está ejecutando.

En ese sentido, la excepción propuesta por la Dirección Territorial de Salud de Caldas no está llamada a prosperar, pues los requisitos formales de la demanda fueron cumplidos por la parte actora.

Y respecto del planteamiento realizado por la Aseguradora Solidaria de Colombia en el que expone una indebida acumulación de pretensiones, tampoco cuenta con fundamento jurídico, toda vez que es claro el artículo 165 del CPACA cuando plantea:

ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

En efecto, la acumulación de pretensiones a la que hace alusión este Estatuto Procedimental está referida a la acumulación de pretensiones de diferentes medios de control y es frente a esa precisa acumulación que se puede plantear la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, no desconoce está juzgadora que la pérdida de oportunidad ha sido catalogada por la jurisprudencia del Consejo de Estado como un perjuicio autónomo que puede ser indemnizado luego de establecida la responsabilidad administrativa, sin embargo, la ausencia de técnica jurídica para solicitarla no tiene la entidad suficiente para que se declare probada la excepción así planteada, toda vez que en estricto sentido, esta juez es competente para conocer del medio de control de reparación directa y, en el caso concreto, todas las pretensiones incoadas se tramitan a través de dicho medio de control, pues no se plantean pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento o contractuales y finalmente, será la decisión de fondo la que establezca, en caso de que el juicio de imputabilidad señale un responsable, qué tipo de perjuicio y en qué cuantía debe ser reconocido.

Por lo brevemente expuesto, se niega la prosperidad de la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, incoada por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se encuentran agotados los presupuestos previstos en el CPACA para realizar la audiencia inicial, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para realizar dicha diligencia.

En ese sentido, se cita a AUDIENCIA INICIAL para el día **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, por el aplicativo LIFESIZE. El enlace para el acceso a la plataforma se remitirá en una fecha cercana al evento.

A la audiencia **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia deberán remitirse con la debida antelación al correo electrónico dispuesto para tal fin admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA*” propuesta por la Dirección Territorial de Salud de Caldas e “*INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*”, propuesta por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: SE FIJA el día **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.441.445 y tarjeta profesional No. 168.650 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS conforme al poder otorgado, visible en el archivo “*08EscritoPoderEspecialDTSC.pdf*” del expediente.

En igual sentido, se le reconoce personería judicial al abogado JAIME HERNÁN GALLO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.255.543 y tarjeta profesional No. 82.882 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la ESE HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPÍA-CALDAS conforme el poder que le fuera otorgado, visible en el archivo “*03Cuaderno1.1.pdf*” del expediente.

Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado JAIME HERNÁN GALLO RAMÍREZ para representar a la ESE HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPÍA-CALDAS, visible en el archivo “*30RenunciaPoderHospitalSupia.pdf*” del expediente.

Se le reconoce personería judicial a la abogada LAURA MARÍA ALZATE OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.822.595 y tarjeta profesional No. 264.292 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y

representación de la ESE HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPÍA-CALDAS conforme el poder que le fuera otorgado, visible en el archivo *“28PoderHospitalSanLorenzoSupia.pdf”* del expediente.

Se le reconoce personería judicial al abogado GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.459.689 y tarjeta profesional No. 65.589 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de ASMET SALUD EPS SAS conforme el poder que le fuera otorgado mediante Escritura Pública 362 del 07 de febrero de 2019 de la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, visible en el archivo *“03Cuaderno1.1.pdf”* del expediente.

Así también, se le reconoce personería al abogado GILBERTO SERNA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.507.721 y tarjeta profesional No. 79.887 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA conforme el poder que le fue conferido, visible en el archivo *“15Poder.pdf”* del expediente.

Igualmente, se le reconoce personería judicial al abogado SERGIO ALEJANDRO VILLEGAS AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.750.136 y tarjeta profesional No. 80.282 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. conforme el poder que le fuera otorgado, visible en el archivo *“18PODERSERGIOVILLEGAS-LuisMoreno.pdf”* del expediente.

Se le reconoce personería judicial al abogado HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE, con tarjeta profesional No. 142.328 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. conforme a la sustitución del poder realizada por el Dr. SERGIO ALEJANDRO VILLEGAS AGUDELO, visible en el archivo *“23SustituciónPoderAxaColpatria.pdf”* del expediente e igualmente se acepta su renuncia visible en el archivo *“36RenunciaSustituciónPoderAxaColpatria.pdf”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de0e6257c61bf9def118a532683514a86d528b7aa65646426e7c4951a0316f1**

Documento generado en 11/11/2022 12:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

En cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de segunda instancia por medio del cual se confirma la sentencia de primera instancia y se condena en costas en dicha instancia, se procede a presentar la presente liquidación:

CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE EN FAVOR DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Agencias en derecho fijadas en primera instancia	\$ 728.385
Agencias en derecho fijadas en segunda instancia	\$ 1.000.000
Gastos Procesales	\$ 0
Total costas a cargo de la parte condenada	\$ 1.728.385

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00205-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FABIOLA ZULUAGA RAMÍREZ
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR-APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS
AUTO	1748
ESTADO	121 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 11 de marzo de 2022, por medio de la cual confirma la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 04 de diciembre de 2020.

Respecto a la liquidación de costas presentada por la secretaría, por adecuarse a lo señalado en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA, **se aprueba** la misma.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente,
previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA

Juez

DPC

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bc084fcf44e3c9edc4e58aa7a9adb1b69639cb6b465cb72ab24f2dae8ffe3f**

Documento generado en 11/11/2022 12:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2019-00256-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	CONTRALORÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE MANIZALES
DEMANDADOS:	LINDON ALBERTO CHAVARRIAGA MONTOYA y JOHAN FERNANDO VIDAL PATIÑO
AUTO No	1760
ESTADO No	121 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se encuentran agotados los presupuestos previstos en el CPACA para realizar la audiencia inicial, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para realizar dicha diligencia.

En ese sentido, se cita a AUDIENCIA INICIAL para el día **DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, por el aplicativo LIFESIZE. El enlace para el acceso a la plataforma se remitirá en una fecha cercana al evento.

A la audiencia **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia deberán remitirse con la debida antelación al correo electrónico dispuesto para tal fin admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le reconoce personería a la abogada MARÍA CRISTINA URIBE ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.326.476 y tarjeta profesional No. 26.905 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del señor LINDON ALBERTO CHAVARRIAGA MONTOYA, conforme el poder que le fue conferido, visible en el archivo “09Cuaderno1.pdf” del expediente.

Del mismo modo, se le reconoce personería a la abogada SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.441.445 y tarjeta profesional No. 168.650 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del señor JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO, conforme

el poder que le fue conferido, visible en el archivo “09Cuaderno1.pdf” del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afc5038d4578b62438dbd429de856860acc5e674948483e6ff23c3b567d6bb0**

Documento generado en 11/11/2022 12:19:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial.

En cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de segunda instancia por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este juzgado, condenando en costas en ambas instancias, se procede a presentar la presente liquidación:

CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE EN FAVOR DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Agencias en derecho fijadas en primera instancia	\$ 183.469
Agencias en derecho fijadas en segunda instancia	\$ 90.000
Gastos Procesales	\$ 0
Total costas a cargo de la parte condenada	\$ 273.469

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00320-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA ROSANA SOTO SOTO
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR-APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS
AUTO	1749
ESTADO	121 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 26 de mayo de 2022, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 04 de diciembre de 2020 y se condenó en costas en ambas instancias.

Respecto a la liquidación de costas presentada por la secretaría, por adecuarse a lo señalado en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA, **se aprueba** la misma.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente,
previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA

Juez

DPC

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1731de376f2fa5252e1ea7094858a8f390015e339a976fb6bf84b2cb813b6b56

Documento generado en 11/11/2022 12:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.
En cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de segunda instancia por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este juzgado, sin condena en costas en segunda instancia, se procede a presentar la presente liquidación:

CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANDA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. EN FAVOR DE ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ MUÑOZ.

Agencias en derecho fijadas en primera instancia	\$ 180.453
Agencias en derecho fijadas en segunda instancia	\$ 0
Gastos Procesales	\$ 0
Total costas a cargo de la parte condenada	\$ 180.453

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00461-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ MUÑOZ
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
ASUNTO	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR-APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS
AUTO	1750
ESTADO	121 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 19 de agosto de 2022, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 17 de marzo de 2022, sin condena en costas en segunda instancia.

Respecto a la liquidación de costas presentada por la secretaría, por adecuarse a lo señalado en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA, **se aprueba** la misma.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA

Juez

DPC

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbc51b9df0f2c699402e327a7c34c15d6691c701d83490f6728f37580ec5d18**

Documento generado en 11/11/2022 12:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

En cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de segunda instancia por medio del cual se modificó el ordinal segundo y se confirmó en todo lo demás la sentencia proferida por este juzgado, sin condena en costas ni agencias en derecho en segunda instancia, se procede a presentar la presente liquidación:

CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANDA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EN FAVOR DE ANA RUTH GARCÍA ATEHORTÚA.

Agencias en derecho fijadas en primera instancia	\$ 488.018
Agencias en derecho fijadas en segunda instancia	\$ 0
Gastos Procesales	\$ 0
Total costas a cargo de la parte condenada	\$ 488.018

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00555-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA RUTH GARCÍA ATEHORTÚA
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR- APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS
AUTO	1751
ESTADO	121 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 18 de marzo de 2022, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 23 de septiembre de 2021 condenando en costas en primera instancia.

Respecto a la liquidación de costas presentada por la secretaría, por adecuarse a lo señalado en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA, **se aprueba** la misma.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA

Juez

DPC

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac45d7923dba44e7c6f27938e3c0641833b9f488f0c2af1841e6b5413231ce1a**

Documento generado en 11/11/2022 12:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

En cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de segunda instancia por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este juzgado, condenando en costas en segunda instancia, se procede a presentar la presente liquidación:

CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EN FAVOR DE RUBIELA LÓPEZ ARIAS.

Agencias en derecho fijadas en primera instancia	\$ 0
Agencias en derecho fijadas en segunda instancia	\$ 0
Gastos Procesales	\$ 0
Total costas a cargo de la parte condenada	\$ 0

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00583-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RUBIELA LÓPEZ ARIAS
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR-APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS
AUTO	1752
ESTADO	121 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 17 de junio de 2022, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 06 de diciembre de 2021, condenando en costas en segunda instancia a la parte demandada.

Respecto a la liquidación de costas presentada por la secretaría, por adecuarse a lo señalado en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA, **se aprueba** la misma.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA

Juez

DPC

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4caee0d2b86cf924b1bbd4b79e47638bfaf3a57b5db2a6c4c8fdaec5b643c5c**

Documento generado en 11/11/2022 12:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

En cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de segunda instancia por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por esta instancia, sin condena en costas en segunda instancia, se procede a presentar la siguiente liquidación:

CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE EN FAVOR DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Agencias en derecho fijadas en primera instancia	\$ 327.774
Agencias en derecho fijadas en segunda instancia	\$ 0
Gastos Procesales	\$ 0
Total costas a cargo de la parte condenada	\$ 327.774

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2020-00174-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA CENELIA RAMÍREZ FRANCO
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR- APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS
AUTO	1753
ESTADO	121 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 31 de marzo de 2022, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 29 de septiembre de 2021 condenando en costas en primera instancia.

Respecto a la liquidación de costas presentada por la secretaria, por adecuarse a lo señalado en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA, **se aprueba** la misma.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA

Juez

DPC

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b72d587977ce058fc8783b0d46b8f7ee4da0a8be4b12faf2d4f27a477782d7**

Documento generado en 11/11/2022 12:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

En cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de segunda instancia por medio del cual se modificó el ordinal segundo y se confirmó en todo lo demás la sentencia proferida por este juzgado, sin condena en costas ni agencias en derecho en segunda instancia, se procede a presentar la presente liquidación:

CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE EN FAVOR DE NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Agencias en derecho fijadas en primera instancia	\$ 631.888
Agencias en derecho fijadas en segunda instancia	\$ 0
Gastos Procesales	\$ 0
Total costas a cargo de la parte condenada	\$ 631.888

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2020-00256-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	STELLA GONZÁLEZ GARCÍA
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR- APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS
AUTO	1754
ESTADO	121 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 07 de abril de 2022, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 29 de septiembre de 2021 condenando en costas en primera instancia.

Respecto a la liquidación de costas presentada por la secretaría, por adecuarse a lo señalado en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA, **se aprueba** la misma.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente,
previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA
Juez

DPC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57d3b3bc3caf8a92cb564b1fddb3dc4427549ce06eb6019fc08cdbbc849c32202

Documento generado en 11/11/2022 12:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>